



Se eliminó 18 palabras, 01 firmas y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/131/21/XXV**  
**Oficio No. SAC/519/2022/XXV**  
**Hoja: 1/8**

**ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.**

**CALLE** **NÚMERO**  
**COLONIA**  
**VERACRUZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 28 días del mes de octubre del año 2022.- VISTO el escrito de fecha 23 de febrero de 2021, firmado por la C. [REDACTED] [REDACTED] recibido el 01 de marzo de 2021, en la Oficina de Hacienda del Estado, ubicada en Poza Rica, Veracruz, mediante el cual, por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/131/21/XXV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la resolución con número de control 101908204998732C24128, número de crédito MI-PLUS-3073-2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta, por la renta de inmuebles, correspondiente al mes de junio de 2020.

## RESULTANDO

1.- El 15 de septiembre de 2020, se notificó personalmente a la hoy recurrente, el "REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES", con número de control 101908204998732C24128 de fecha 19 de agosto de 2020, respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por la renta de inmuebles, correspondiente al mes de junio de 2020, otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que la C. [REDACTED] [REDACTED] no dio cumplimiento a la presentación de la declaración detallada en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-3073-2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la



cual le fue notificada personalmente el día 09 de febrero de 2021.

**3.-** Inconforme la hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas en copias simples: **a)** "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", número de crédito MI-PLUS-3073-2020 y número de control 101908204998732C24128 de fecha 11 de diciembre de 2020, así como su respectiva acta de notificación del día 09 de febrero de 2021; **b)** "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES", de fecha de presentación 17 de septiembre de 2020, respecto a los meses de abril-junio, del ejercicio de 2020 y **c)** "CONSTANCIA DE SITUACIÓN" de fecha 29 de septiembre de 2020.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**I.-** La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 20 inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso,



desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

**II.-** La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 3 de esta Resolución, concretamente con la contenida en el Inciso a, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

**III.-** La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

**IV.-** La hoy recurrente, en sus agravios identificados como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, argumenta lo siguiente:

*"PRIMERO.- La multa que se me ha impuesto se encuentra incorrectamente motivada, por lo que viola lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues no se actualiza la hipótesis legal para la imposición de la multa por lo que en consecuencia se encuentra indebidamente fundada. Esto es así, por que la multa impuesta corresponde a la obligación presentada de forma espontánea.*

***SEGUNDO.-** Viola la disposición del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, puesto que incumple los plazos establecidos en el mismo...*

*... la referida declaración fue presentada en el trimestre abril-junio el 17 de septiembre de 2020 con el número de operación 382321131 por las obligaciones en materia de ISR PERSONAS FISICAS, ARRENDAMIENTO DE INMEBLES (USO O GOCE).*

*(...) Como se aprecia de la declaración del segundo trimestre de 2020, que anexo como prueba, dicha declaración fue presentada ANTES de que me notificaran gestión o requerimiento alguno tendiente a exigir su presentación. En otras palabras la declaración fue presentada en forma espontánea el 17 de septiembre mientras que el requerimiento se realizó con POSTERIORIDAD, 145 días después, exactamente el 09 de febrero de 2021, por lo que se puede concluir que la presentación fue espontánea y en los términos del artículo 73 del Código Fiscal no se debe imponer multa alguna."*

Una vez confrontadas las manifestaciones anteriores, con las pruebas aportadas en



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS  
Expediente: RRF/131/21/XXV  
Oficio No: SAC/519/2022/XXV  
Hoja: 4/8

el medio de defensa que se resuelve, esta Autoridad Resolutora tiene a bien manifestar que, no le asiste la razón a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en virtud de que, dicha contribuyente tenía la obligación de presentar **la declaración de pago provisional mensual del Impuesto sobre la Renta por la renta de inmuebles, correspondiente al mes de junio de 2020**, al momento de que le fue requerida a través del documento con número de control 101908204998732C2428 de fecha 19 de agosto de esa misma anualidad, y no de manera trimestral como así lo manifiesta la recurrente, requerimiento en el que además se advierte que, tenía como fecha de vencimiento para la presentación de dicha obligación, la del 20 de julio de igual anualidad, ello en razón de que, de su "CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL", se advierte que, en fecha 4 de junio de 2018 dio inicio a sus obligaciones fiscales en el Régimen de Arrendamiento, específicamente por cuanto hace al **"Pago Provisional mensual de ISR por arrendamiento de inmuebles PF"**, obligación que dio de baja el 29 de septiembre de 2020, circunstancia que fue validada con la consulta realizada a la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, en términos del dispositivo legal 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y por la cual, la autoridad recaudadora, con fundamento en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del citado ordenamiento fiscal, al no tener registrada dicha contribuyente, el cumplimiento de la obligación de referencia, en los plazos señalados en las disposiciones fiscales, le solicitó la presentación de la misma, a través del precitado requerimiento, mismo que le fue legalmente notificado el día 15 de septiembre de 2020, como así quedó plasmado en el Resultando número 1 del apartado correspondiente de esta resolución, transcribiéndose a continuación los citados preceptos legales:

**"Artículo 63.** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales."

(Lo resaltado es propio)

Por lo tanto, es menester recalcar que dicho precepto legal, es el único que faculta a las autoridades para apoyarse en datos que consten en sus expedientes, documentos o bases de datos, para la emisión legal de sus actos y como tal debe invocarse como parte de la debida fundamentación y motivación de sus resoluciones, sirviendo de apoyo a tales argumentos los siguientes criterios:

*[Firma manuscrita]*



**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
**Expediente: RRF/131/21/XXV**  
**Oficio No: SAC/519/2022/XXV**  
**Hoja: 5/8**

**NOVENA ÉPOCA**  
**REGISTRO 182001 TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**  
**TESIS AISLADA**  
**SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**  
**TOMO XIX MARZO DE 2004**  
**MATERIA ADMINISTRATIVA**  
**TESIS IV.20.A.69 A**  
**PÁGINA 1535**

**CONTRIBUCIONES FEDERALES.- PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EMITAN EN ESA MATERIA, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS.-** CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES FEDERALES, EN LOS HECHOS QUE CONSTEN EN EXPEDIENTES O DOCUMENTOS QUE TENGAN EN SU PODER. AHORA BIEN, EN EL CASO DE QUE DICHAS AUTORIDADES EJERCITEN ESA FACULTAD, Y A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN, DEL QUE DEBE ESTAR INVESTIDO TODO ACTO DE AUTORIDAD EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS, PUES SI LA AUTORIDAD FISCAL, AL DETERMINAR UN CRÉDITO A CARGO DE UN PARTICULAR, SE LIMITA A SEÑALAR GENÉRICAMENTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63 PRECITADO, QUE PARA EXPEDIR TAL RESOLUCIÓN SE APOYÓ EN LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DESPRENDIERON DE "LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE TIENE EN SU PODER O REGISTROS", SIN MENCIONAR EN QUÉ CONSISTEN ÉSTOS, ES EVIDENTE QUE CONCULCA EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE AFECTADO LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL ANTES INVOCADO, YA QUE COMO CONSECUENCIA DE TAL OMISIÓN SE LE IMPIDE CONOCER LA CAUSA, LA RAZÓN Y LOS DATOS QUE TUVO EN CUENTA PARA EMITIR EL ACTO DE MOLESTIA, Y LA POSIBILIDAD DE DEFENDERSE.

**VIII-P-1aS-856**

**EXPEDIENTES UTILIZADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SUSTENTAR UNA RESOLUCIÓN. EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONDICIONA QUE SE**



**ENCUENTREN FIRMES PARA PODER INVOCARLOS.** El artículo 63 del **Código Fiscal** de la Federación establece que las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, pueden motivarse en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el propio Código o en las leyes fiscales; o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o se encuentren en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades. Conforme a lo anterior, se advierte que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, no condiciona que los expedientes utilizados por las autoridades fiscales, se encuentren firmes a la fecha de emisión de la resolución en la que sirvieron de fundamentación y motivación; esto es así, pues tal exigencia no se encuentra prevista en el artículo en mención, ni algún otro, y por ende, resulta válida la utilización de información contenida en expedientes, aun cuando no hubieran adquirido firmeza.

**"Artículo 41.** Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

**I.** Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. **Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida.** La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción."

(Lo resaltado es propio)

Luego entonces, no obstante la promovente mencione que cumplió con la obligación en cuestión, con fecha 17 de septiembre de 2020, y por consiguiente solicita se considere espontáneo dicho cumplimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación; dicho acontecimiento no aplica para el caso específico, atento a lo establecido en el artículo 27 apartado D, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2020, mismo que se transcribe a continuación:

**"Artículo 27.** En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se

*[Firma manuscrita]*



Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

*estará a lo siguiente:*

*(...)*

*D. Casos especiales:*

*(...)*

***VII. La solicitud o los avisos a que se refieren las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados.***

*(...)"*

(Lo resaltado es propio).

Lo anterior al reiterar que, si el "REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES", con número de control 101908204998732C24128 de fecha 19 de agosto de 2020, le fue notificado a la C. [REDACTED] el 15 de septiembre de 2020 y hasta el día 29 siguiente, dio de baja la obligación de "**Pago Provisional mensual de ISR por arrendamiento de inmuebles PF**", resulta claro que, **dicho movimiento lo efectuó de manera extemporánea** y por consiguiente, se encuentra obligada a presentar la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por la renta de inmuebles, correspondiente al mes de junio de 2020, la cual sigue teniendo como pendiente de cumplimiento.

En ese sentido, resulta apegada a derecho la multa a estudio, en virtud de que su imposición, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, por lo que, se desestiman por ineficaces las manifestaciones plasmadas por la recurrente, y de conformidad con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, la sanción recurrida conserva su presunción de legalidad.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Substantiado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "**MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD**", con número de crédito MI-PLUS-3073-2020, número de control 101908204998732C24128, de fecha 11 de diciembre de 2020, impuesta a la C. [REDACTED] cantidad de \$1,400.00



**VERACRUZ**  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



**SEFIPLAN**  
Secretaría de Finanzas  
y Planeación

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**  
Expediente: RRF/131/21/XXV  
Oficio No: SAC/519/2022/XXV  
Hoja: 8/8

(UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**TERCERO.** - Notifíquese personalmente.

**CUARTO.** - Cúmplase.

**ATENTAMENTE**  
**SUBSECRETARIA DE INGRESOS**  
**DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**  
**DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**

C.c.p.- Expediente.  
LICS. JFGP / KGFL / MFHF